

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que el día 7 de junio de 2023, la parte demandante allegó dos escritos: a las 4:31 y a las 4:57 PM en su orden del mismo mes y año: el primero con un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del primero 1° de junio de los cursantes; y el segundo, dándole cumplimiento con documental idónea, precisamente a los requerimientos de auto del 1° de junio presentes. Las suplicas se encuentran dentro del término de ejecutoria para la resolución a la nueva controversia planteada. Lo anterior para los fines pertinentes.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2014-00017 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUZ MARÍA GALVIS ÁLVAREZ CC 40023520 .

Sora, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que elevare la apoderada de la parte demandante en contra del auto del primero (1°) de junio del dos mil veintitrés (2023), a través del cual como se venía advirtiendo en interlocutorios precedentes del 21 de abril, 12 y 25 de mayo de 2023 en su orden, efectivamente requerimos establecer si la demandada LUZ MARÍA GALVIS ALVAREZ CC 40023520, **actualmente** se encuentra o no en trámite de reorganización de pasivos dentro del radicado 15001315300320160006800 adelantado en el Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, conforme hipótesis del numeral primero del Art 545 del CGP. Estimándose además, que el despacho trasladó a este extremo pasivo, la carga de acreditarla legalmente en el evento de hallarse vinculada tanto a procesos de reorganización de pasivos, negociación de deudas, insolvencia, como encontrarse en trámite de conciliación ante centro o célula administrativa oficialmente reconocida.

I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE. Indicó su desacuerdo con esta célula judicial que le impuso cargas conforme reglas establecidas en los Arts. 78.6.8, 125.2 y 317. 1 del legislador del 12 de julio de 2012 CGP; para efectos de impulsar y esclarecer definitivamente que la demandada LUZ MARÍA GALVIS ALVAREZ CC 40023520, efectivamente se encuentra excluida dentro del trámite de reorganización de pasivos adelantado contra MARCO HELÍ CIFUENTES SOSA y con ocasión del radicado 15001315300320160006800, adelantado en el Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

Que así lo establece claramente documental digital calendada el 6 y 7 de junio de 2023, previamente solicitada por la activa en cumplimiento expedito y célere de aquellos deberes de parte impuestos en la actuación, y que se encuentra anexada en sustento con los recursos interpuestos.

II.- CONSIDERACIONES

1°.- El recurso de reposición interpuesto se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del primero (1° de junio de 2023, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2°.- Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de la solicitud de revocatoria de la actuación que en principio impedía proseguir con la ejecución contra la demandada LUZ MARÍA GALVIS ALVAREZ CC 40023520.

III. CASO CONCRETO.

La inconformidad expuesta por la recurrente se fundamenta en que el recurso interpuesto en contra de las cargas procesales impuestas en la actuación, y en contra del auto mencionado, a nuestro juicio se remonta a recoger la decisión del 22 de noviembre de 2022; la cual se contrajo a declarar sin validez o efecto alguno las medidas cautelares de afectación patrimonial libradas por el despacho, ante la Cooperativa COMULTRASAN, para efectos de recaudar dineros que allí figuren contra aquella demandada. Al respecto, obra que la demandante recibió en su correo digital el oficio civil N° 332 el día 29 de noviembre de 2022, sin conocerse en la actuación diligencia suya tendiente a la recuperación efectiva de la acreencia con resultados de recaudo patrimonial concreto.

Sin embargo, es menester de este estrado judicial, verificar si en realidad debemos tener en cuenta que la actividad de parte desarrollada, efectivamente nos contrae a no atarnos a lo formal sino que lo sustancial debe prevalecer (Arts. 11 y 2° CGP). De esta forma, debemos entrar a impedir a toda costa que la tutela judicial efectiva correspondiente a la persecución del patrimonio de aquella demandada, por un lado se cumpla, sin nuevas solicitudes de reposición a la reposición, colocando al despacho en posición de tener que resolver de nuevo la controversia: esto es, un **quid pro quo** de formalidades estériles que no apuntan a realizar el derecho sustancial.

Luego se trata, finalmente, de proscribir todo ritualismo huérfano de relación con mantener la ejecución en contra del patrimonio de aquella demandada, al tener en cuenta el despacho que lo solicitado en reposición y sustentado con documental e inequívoca justificación y finalidad, no tiene como fin desarrollar una instancia ulterior a la reposición antes desatada en la actuación. Concluimos de este modo que por quedar despejado con el aporte de medios de prueba idóneos que apuntan a continuar con la ejecución inicialmente adoptada mediante auto del 22 de noviembre de 2022; con todo, el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá),

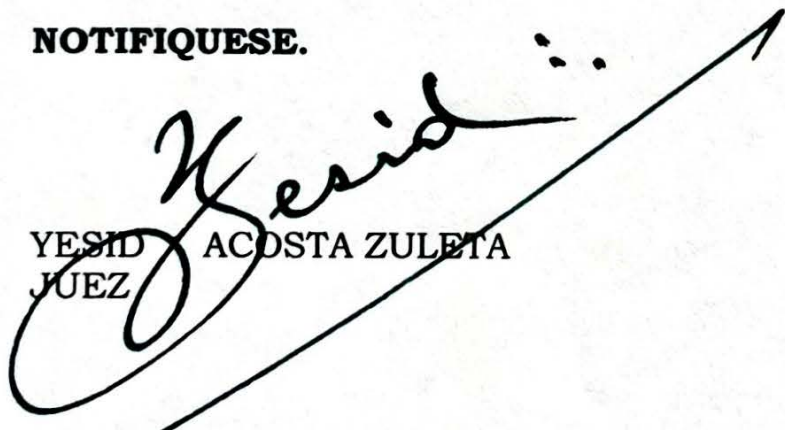
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** los autos de fecha 10 de noviembre de 2022, 21 de abril de 2023, 12 de mayo de 2023; y primero 1° de junio de 2023. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, continuar con la ejecución en contra del patrimonio de la demandada LUZ MARÍA GALVIS ALVAREZ CC 40023520; requiriéndose a la demandante por los resultados tendientes a buscar la recuperación de la acreencia, de acuerdo a los ordenamientos en auto del 22 de noviembre de 2022 ejecutoriado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ